

RECURSO DE REVISIÓN.

EXP. NÚM: 178/2012 Y SU
ACUMULADO 179/2012.

RECURRENTE: C. XXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA.

COMISIONADO INSTRUCTOR:
DR. RAÚL ÁVILA ORTIZ.

PROYECTISTA: LIC. LUTHER
MARTÍNEZ SANTIAGO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCTUBRE DIECISÉIS DEL DOS
MIL DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./178/2012 y su
acumulado 179/2012**, interpuesto por **el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**,
en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, respecto de las
solicitudes de Acceso a la Información Pública de fecha dieciocho de
julio de dos mil doce; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El dieciocho de julio del dos mil doce, el C. XXXXXXXXX
XXXXXXXX, presentó dos solicitudes de información vía Sistema
Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), al **SUJETO
OBLIGADO**, con número de folio 8861 y 8863, respectivamente, al tenor
siguiente:

Solicitud número folio: 8861.

“SE SOLICITA DE TODO EL PARQUE VEHICULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PGJ, DE 2004 A LA FECHA EL MONTO GLOBAL DE TODOS NUMERO DE UNIDADES Y MONTO INVERTIDO EN EL VEHICULO Y SU MANTENIMIENTO/MARCA, MOD, AÑO, SUB MARCA, COSTO DEL AUTO O CAMIONETA O VEHÍCULO DE TRANSPORTE BLINDADO O DE TRANSPORTE DE POLICIAS, EMPRESA QUE LO VENDIÓ Y MONTO DEL CONTRATO, COSTO DEL VEHÍCULO, COSTO DEL EQUIPAMIENTO DETALLADO COSTO Y MARCA, MODELO DE LA TORRETA Y DEL RADIO IGUAL Y UNA FACTURA POR MODELO Y AÑO SE SOLICITA DE TODO EL PARQUE VEHICULAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PGJ, DE 2004 A LA FECHA EL MONTO GLOBAL DE TODOS NUMERO DE UNIDADES Y MONTO INVERTIDO EN EL VEHICULO Y SU MANTENIMIENTO/MARCA, MOD, AÑO, SUB MARCA, COSTO DEL AUTO O CAMIONETA O VEHICULO DE TRANSPORTE BLINDADO O DE TRANSPORTE DE POLICIAS, EMPRESA QUE LO VENDIÓ Y MONTO DEL CONTRATO, COSTO DEL VEHICULO, COSTO DEL EQUIPAMIENTO DETALLADO COSTO Y MARCA, MODELO DE LA TORRETA Y DEL RADIO IGUAL Y UNA FACTURA POR MODELO Y AÑO. ESTUDIOS DE MERCADO, POR CONTRATO Y NUMERO DE LICITACIÓN, INVITACIÓN O ADJUDICACIÓN DIRECTA.”(sic).

Solicitud número folio: 8863.

“SE SOLICITA DE TODO EL PARQUE VEHICULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PGJ, DE 2004 A LA FECHA EL MONTO GLOBAL DE TODOS NUMERO DE UNIDADES Y MONTO INVERTIDO EN EL VEHICULO Y SU MANTENIMIENTO/MARCA, MOD, AÑO, SUB MARCA, COSTO DEL AUTO O CAMIONETA O VEHÍCULO DE TRANSPORTE BLINDADO O DE TRANSPORTE DE POLICIAS, EMPRESA QUE LO VENDIÓ Y MONTO DEL CONTRATO, COSTO DEL VEHÍCULO, COSTO DEL EQUIPAMIENTO DETALLADO COSTO Y MARCA, MODELO DE LA TORRETA Y DEL RADIO IGUAL Y UNA FACTURA POR MODELO Y AÑO SE SOLICITA DE TODO EL PARQUE VEHICULAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PGJ, DE 2004 A LA FECHA EL MONTO GLOBAL DE TODOS NUMERO DE UNIDADES Y MONTO INVERTIDO EN EL VEHICULO Y SU MANTENIMIENTO/MARCA, MOD, AÑO, SUB MARCA, COSTO DEL AUTO O CAMIONETA O VEHICULO DE TRANSPORTE BLINDADO O DE TRANSPORTE DE POLICIAS, EMPRESA QUE LO VENDIÓ Y MONTO DEL CONTRATO, COSTO DEL VEHICULO, COSTO DEL EQUIPAMIENTO DETALLADO COSTO Y MARCA, MODELO DE LA TORRETA Y DEL RADIO IGUAL Y UNA FACTURA POR MODELO Y AÑO. ESTUDIOS DE MERCADO, POR CONTRATO Y NUMERO DE LICITACIÓN, INVITACIÓN O ADJUDICACIÓN DIRECTA.”(sic).

SEGUNDO.-Con fecha veintiocho de agosto del año dos mil doce, y después de haber hecho uso de la prórroga, mediante oficios

SSP/UE/237/2012, y SSP/OM/DRMS/1641/2012, el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

“... Con fundamento en el artículo 2 párrafo 2° de la Constitución Política del Estado y de acuerdo a los artículos 17, 19, 23 y 34 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca, y en el punto N° 1 párrafos cuarto y quinto, punto N° 4 párrafos segundo y tercero, punto N° 5 párrafos primero, segundo y cuarto, del acuerdo mediante el cual la información en posesión de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, se clasifica como reservada y/o confidencial, por acuerdo de comité de información de esta dependencia, motivo por el cual se recomienda no hacer pública dicha información.”

TERCERO.- Con fecha veintinueve de agosto y cuatro de septiembre de dos mil doce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpone Recurso de Revisión, impugnando la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en los siguientes términos:

“TODA LA INFORMACION SOLICITADA NO ES MATERIA DE RESERVA Y LA SS TIENE LA OBLIGACIÓN POR LEY DE TRANSPARENCIA FEDERAL Y ESTATAL DE CUMPLIR CON LA RENDICION DE CUENTAS DE LOS RECURSOS QUE LOS CIUDADANOS APORTAMOS PARA GASTOS EN LA SEGURIDAD Y CONOCER EL PARQUE VEHICULAR DE LA POLICIA Y SU COSTO O TODO LO SOLICITADO NO OPERA LA RESERVA AUNADO A QUE LA RESPUESTA DE LA SECRETARIA DENOTA OPACIDAD Y LA RAZON ES MUY SIMPLE LOS SOBRE PRECIOS EN QUE COMPRARON LAS PATRULLAS O EL EQUIPAMIENTO Y LO QUE NO SABEN ES QUE YA HAY UNA INVESTIGACION EN EUA CONTRA LAS EMPRESAS QUE VENDIERON LAS PATRULLAS EN TODO MEXICO, POR LO QUE SE ALEGA LA ENTREGA DE TODA LA DOCUMENTACION SOLICITADA PORQUE NO OPERA LA RESERVA Y EN OTROS CASOS EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA RESOLVIÓ LA ENTREGA DE TODA LA INFORMACION Y OJO REQUIERO RECIBO DE PAGO QUE SE PUEDA HACER EN CUALQUIER BANCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL PAGO DE EL ENVIO AL DF O COMO SE SOLICITO LA ENTREGA POR INTERNET A MI CORREO.”

Así mismo agrega a su recurso de revisión, copia de solicitud de información con numero de folio 8861 y 8863, de fecha dieciocho de julio de dos mil doce; copia de las observaciones a la solicitud con numero de folio 8861 y 8863; copia de resolución de fecha siete de julio de dos mil once, dictada en el expediente 001503/INFOEM/IP/RR/2011; copia de archivo electrónico de documento escrito en idioma extranjero, de fecha quince de junio de dos mil doce; copia de facturas de vehículos del Gobierno del Estado de México.

CUARTO. - Por auto de fecha veintinueve de agosto del dos mil doce, se admitió el recurso de revisión y se requirió al Sujeto Obligado rendir su informe justificado dentro del término de cinco días.

QUINTO.- Por certificación de fecha cinco de septiembre del presente año, realizada por el Secretario de Acuerdos del Instituto, se tuvo **AL SUJETO OBLIGADO** rindiendo su informe justificado, en los siguientes términos:

“...En cumplimiento al acuerdo de 29 de agosto de 2012 y notificado el 29 de agosto de 2012, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), relativo al recurso de revisión presentado por el recurrente XXXXXXXXXXXXXXXX, al expresar como motivos de inconformidad causado por la resolución o acto impugnado, los siguientes:

(...)

En tal virtud y con el carácter de sujeto obligado, rindo informe para efectos de la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, para lo cual expreso las siguientes consideraciones:

- 1. El día 24 de julio de 2012, a través del sistema electrónico de Acceso a la información Pública de Oaxaca, se recibió la solicitud 8861, del solicitante XXXXXXXXXXXXXXXX, en los siguientes términos:*

(...)

Posteriormente el 28 de julio de 2012, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, mediante oficio SSP/UE/237/2012, de 28 de julio de 2012, se envió respuesta a la solicitud de acceso a la información 8861, en los siguientes términos:

(...)

En atención a lo antes expuesto se podrá observar que el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, válidamente reservó la información que solicitó el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fundando y motivando la respuesta que recayó a la solicitud de acceso a la información 8861, en razón que la información que solicitó el recurrente es clasificada como reservada, por encuadrar perfectamente en los supuestos que prevé la ley para ese efecto, además de que mediante acuerdo de 26 de enero de 2012, en el pleno del comité de información de la secretaría de seguridad pública, aprobó el Acuerdo de Reserva General de Información de la Secretaría de Seguridad pública, en el cual se precisan los rubros de la información que este Sujeto Obligado clasifica como información reservada y confidencial, todo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, de la Ley de Transparencia, primero, tercero y vigésimo sexto de los Lineamientos para la regulación interna de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia, en relación con el Establecimiento y Operación de sus comités de información y unidades de enlace y 45, fracción IX, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, disposiciones legales que a la letra precisan:

(...)

Ahora bien, este sujeto obligado ha actuado con total apego a las facultades que la Ley de Transparencia le ha conferido, estableciendo sus acuerdos de carácter general, en los que atendiendo lo dispuesto por los artículos 17, 19, 23 y 24 del precepto legal antes invocado, reservó la información como reservada y confidencial, tomando en cuenta cada supuesto específico; obviamente garantizando en todo momento el interés social sobre el particular, ya que de hacer pública la información solicitada, se estaría vulnerando el desempeño de las funciones de este sujeto obligado, encaminadas a la preservación del orden y la paz públicos y la prevención de los delitos; por lo que las personas con intenciones delictivas podrían atentar en contra de la integridad física y moral de los servidores públicos de la Secretaría, al concebirse superiores en fuerza; en tal virtud, al difundirse la capacidad material de la dependencia se estaría dejando en desventaja

las acciones tendientes a garantizar la seguridad pública; entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional y menoscabando o dificultando las estrategias para evitar la comisión de delitos graves.

Lo anterior toma relevancia en razón de que la información que solicita el ciudadano XXXXXXXXXXXX, que consiste en todo el parque vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública de 2004 a la fecha, información que de proporcionarse y hacerla pública, de su análisis se pueden obtener detalles del estado de fuerza con que cuenta esta secretaría, que la podría poner en desventaja ante la delincuencia organizada.

En efecto, si se hace pública la información que está solicitando el recurrente, por tratarse de datos precisos de los vehículos con que esta Secretaría de Seguridad Pública cuenta, y que forma parte del estado fuerza de las Instituciones Policiales; la delincuencia y el crimen organizado contaría con datos precisos de las coberturas y capacidades de la Secretaría de Seguridad Pública, información con la que podrán calcular las debilidades y fortalezas de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado, lo cual resulta peligroso y pone en riesgo no solo la seguridad estatal, sino la vida y patrimonio de los ciudadanos mexicanos que se encuentran en el territorio estatal.

Por lo anterior manifiesto que si cualquier autoridad obligados a esta Secretaría hacer pública información de cuyo análisis se puede desprender el estado de fuerza de la instituciones de Seguridad Pública, como es el caso que se atiende; estará poniendo en riesgo el orden y la paz públicos, así como la vida y patrimonio de los residentes y visitantes en el territorio del estado de Oaxaca.

(...)

Atendiendo el contenido de las normas citadas, el comité de información órgano colegiado de este Sujeto Obligado, emitió Acuerdo de Reserva General de Información de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual sirve de sustento para reservar la información que el hoy recurrente solicitó, el cual se transcribe en lo que interesa.

“...PRIMERO.- Validar, con su debido fundamento y motivación los siguientes rubros de excepción al libre acceso:

INFORMACION RESERVADA.- Se clasifica como información reservada de la secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, la siguiente:

1.- PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL;

El equipamiento, uniformes, chalecos antibalas y equipo antimotines, armamento, vehículos, sistema de comunicación y cualquier otro medio de protección y seguridad que se utilice, así como sus características y distribución.

Los anexos técnicos que forman parte integral de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como las obras públicas y servicios.

4.- DAÑE LA ESTABILIDAD FINANCIERA, ECONOMICA O MONETARIA DEL ESTADO:

Todos los documentos que obren en los archivos de la Secretaría de Seguridad Pública, relacionadas a los esquemas de los contratos para prestación de servicios a largo plazo, que ha permitido impulsar inversión adicional al Estado, cuya publicidad por estar operando, cause menoscabo en la economía del Estado o incertidumbre de los diferentes sectores para la inversión en el Estado.

Los convenios contratos que por su publicidad dañen la estabilidad financiera, económica o monetaria del Estado; entre ellos, los fideicomisos de cualquier tipo, en las cuales intervenga la Secretaría de Seguridad Pública.

5.- PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA SEGURIDAD, LA SALUD O EL PATRIMONIO DE CUALQUIER PERSONA;

La que revele el número de elementos desplegados a lo largo y ancho del territorio estatal, incluyendo el personal de custodia del sistema penitenciario, su ubicación física, número de vehículos, armamento, así como las especificaciones de equipo táctico y logístico.

La infraestructura, equipamiento, vehículos, sistemas electrónicos, de computo y de comunicación, bases de datos y archivos magnéticos que formen parte de la secretaría de seguridad Pública, debido a que su divulgación causaría un serio perjuicio al cumplimiento de las actividades, derivadas de las funciones y atribuciones de la secretaria de Seguridad Pública.

(...)

Números de teléfonos celulares, números de serie y modelos de los aparatos, o de cualquier otro medio de radiocomunicación.

PERIODO DE RESERVA.- DIEZ AÑOS DE RESERVA.

FECHA DE CLASIFICACION.- Uno de enero de 2012.

FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVACIÓN. Artículo 17 y 19 de la Ley de la Atería.- Se clasifica como reservada, por considerar que el daño al interés público sería mayor que mantenerla con ese carácter, en virtud de que dicha información contiene datos que pudieran poner en peligro la seguridad estatal, por que de ser divulgada conlleva riesgo de que la delincuencia organizada pueda conocer puntos críticos de operación y tomar ventaja sobre los mismos, facilitar la localización de los servidores públicos; o que de difundirse se obstaculice las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y la impartición de justicia, afectando las estrategias procesales; además de que su publicación compromete la seguridad del estado o la seguridad pública y que con su revelación se evidencian aspectos tácticos operativos y estratégicos y con ello se obstaculice la

capacidad para preservar y resguardar la vida la salud de las personas, así como incidir en las funciones sustantivas y operativas de la Secretaria de Seguridad Publica..."

Como se evidencia el sujeto obligado Secretaria de Seguridad Publica, dentro del Acuerdo de Reserva General, tiene reservada la información que el recurrente solicito mediante solicitud de acceso a la información folio 8861, situación que le impide al sujeto obligado proporcionar la información que pidió el ciudadano xxxxxxxxx xxxxxxxx, sin que eso denote opacidad como refiere el solicitante.

Además de lo anterior, se hace importante resaltar a ese Instituto que el recurrente en sus motivos de inconformidad no precisa ningún precepto legal por los que acredite la obligatoriedad de proporcionar la información que solicita, es decir, no prueba que la información que pide sea pública, tornándose su argumentación en simples especulaciones, sin que en ningún momento exponga la incorrectamente o inexactamente aplicación de la Ley de transparencia, o bien la inobservancia de alguna disposición que determine la no reserva de la información que solicita, sin que pruebe además, de manera fehaciente la veracidad de sus argumentos.

Por todo lo argumentado, el sujeto obligado secretaría de Seguridad Pública, acredita que la respuesta pronunciada a la solicitud de acceso a la información folio 8861, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que el recurrente en el caso, acredite fehacientemente que con la reserva de la información haya sufrido un agravio en su esfera jurídica, pues en todo momento se ha respetado su derecho de petición y el de acceso a la información, sin embargo, en el caso concreto la información que solicita, su divulgación pone en riesgo la seguridad estatal y la vida, la salud y patrimonio de los residentes y visitantes en territorio estatal, motivo por el cual ese Instituto deberá decretar la improcedencia del presente recurso de revisión y apegada a derecho la respuesta pronunciada a la solicitud de información.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación del recurrente en el sentido de que en otras Entidades las autoridades en materia de transparencia han resuelto proporcionar la información, debe hacer notar que el caso que nos ocupa no se trata del mismo supuesto, razón por la cual no puede resolverse de la misma forma, ya que aun tratándose de asuntos similares –por tratarse de la Secretaria de Seguridad pública- no son iguales, en consecuencia no opera el mismo tratamiento. En ese sentido pido a esa autoridad que al momento de resolver la resolución que pronuncie sea objetiva y apegada a derecho.

...”

SEXTO.- Además, en el informe rendido por el Sujeto Obligado respecto del Recurso de Revisión número 179/2012, éste solicitó acumulación de los recursos de revisión:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 407, fracción I, 411, 412, 413, 414, 415 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, promuevo el incidente de acumulación, por los motivos siguientes:

- 1. Ese instituto está conociendo del recurso de revisión 178/2012 y 179/2012.*
- 2. En ambos recursos las partes son: actor o recurrente es el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX.*
- 3. En ambos recursos se está analizando exactamente la misma solicitud del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX.*
- 4. En ambos recursos se analiza la legalidad de la reserva de la información solicitada por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX.*

En consecuencia al existir coincidencia de Autoridad, acción, objeto y personas, solicito a ese Instituto acumule el presente recurso al 178/2012, por ser el más antiguo a éste.

SÉPTIMO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de solicitud de información con numero de folio 8861 y 8863, de fecha dieciocho de julio de dos mil doce; II) copia de las observaciones a la solicitud con numero de folio 8861 y 8863; III) copia de resolución de fecha siete de julio de dos mil once, dictada en el expediente 001503/INFOEM/IP/RR/2011; IV) copia de archivo electrónico de documento escrito en idioma extranjero, de fecha quince de junio de dos mil doce; V) copia de facturas de vehículos del Gobierno del Estado de México; mismas que se únicamente se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las correspondientes a los incisos I) y II), sin que se admitieran las referentes a los incisos III), IV) y V), en virtud de no

referirse a los puntos cuestionados en el presente asunto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha diez de septiembre del presente año.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil doce, el Comisionado Presidente del Instituto, ordenó acumular el expediente 179/2012, al expediente número 178/2012, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4 fracciones, I y II, 44, 47, 53, fracción II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49 fracción III, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento del Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- El C. XXXXXXXXXXXXXXXX, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia es la misma quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizando el recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la litis a determinar es si la respuesta del Sujeto Obligado es conforme a derecho al mencionar que la información solicitada tiene el carácter de reservada, o por el contrario, si la información a que hace referencia es pública para en su caso ordenar la entrega de la misma.

Este Consejo General considera que los agravios expresados por el recurrente son **PARCIALMENTE FUNDADOS**, como se demuestra a continuación.

El recurrente solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública, información relativa a todo su parque vehicular del año 2004 a la fecha, así como el número de unidades, monto invertido en el vehículo y su mantenimiento, el costo del auto o vehículo, costo del equipamiento, estudios de mercado, contrato y número de licitación, como ha quedado detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Al respecto, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Seguridad Pública da respuesta indicándole al ahora recurrente que la información requerida es considerada como reservada, esto con fundamento en los artículos 17, 19, 23 y 34 de la Ley de Transparencia y el puntos 1 párrafos cuarto, 4 y 5 del acuerdo de reserva de información en posesión de la Secretaría de Seguridad Pública.

Ante esto, el recurrente se inconforma, manifestando que la información solicitada no es materia de reserva y el sujeto Obligado debe cumplir con la rendición de cuentas, además que existe una investigación en Estados Unidos en contra de empresas que vendieron patrullas en todo el país.

Este Órgano Garante considera que para un mejor análisis de la información solicitada y precisar su carácter, es necesario desglosar los puntos requeridos en dicha solicitud.

Así, respecto al monto global del parque vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública del año 2004 a la fecha, así como el mantenimiento de los mismos, ésta información no puede considerarse como información reservada o confidencial, ya que dicha información no puede poner en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal, no daña la estabilidad financiera del Estado, no pone en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona, no puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, ya que el monto destinado no puede servir para obstaculizar una investigación y por el contrario, ésta información puede considerarse como pública de oficio, consagrada en la fracción X, del artículo 9 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado, misma que prevé:

“Artículo 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna...

...

X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;”

De esta manera, el monto global invertido en las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública, así como su mantenimiento, deben de haber estado dentro del Presupuesto de Egresos aplicado a la Secretaría de Seguridad Pública, mismo que como se señaló anteriormente, es información pública de oficio.

Ahora bien, respecto a lo solicitado referente al equipamiento detallado, torreta, radio, etc., así como la factura por modelo y año, es decir, las

características de los vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública como son las patrullas, éste Órgano Garante considera que dicha información sí puede considerarse como información reservada, misma que se encuadra en la fracción I del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que prevé:

“Artículo 17. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

I. Ponga en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal;”

Esto es así, por que el dar a conocer las características con las que cuentan los vehículos destinados a la Seguridad Pública, se podría vulnerar el estado de fuerza de las instituciones policiales, poniendo en riesgo la seguridad del Estado y de los ciudadanos ante el crimen organizado.

Respecto a lo solicitado referente a los estudios de mercado, número de licitación, invitación o adjudicación directa, ésta información si bien no es información pública de oficio, tampoco puede considerarse como reservada o confidencial, ya que dar a conocer si la adquisición de los vehículos fue o no por medio de licitación, o si existieron estudio de mercado, no causa un daño o perjuicio, en este sentido la información es de acceso público.

No pasa desapercibido para éste Consejo General que el Sujeto Obligado manifiesta que existe un Acuerdo de Reserva General de la Información en posesión de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha uno de enero de dos mil doce, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Primero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Instituto deberá revisar que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos por la Ley, el Reglamento Interior del Instituto, los

presentes lineamientos, los criterios específicos de clasificación y, en su caso, otros ordenamientos jurídicos.

De esta manera, éste Consejo General, pondera el derecho de acceso a la información que tiene el solicitante por una parte, así como el derecho de reservar la información el Sujeto Obligado, por la otra, cuando considere que exista un daño probable al interés público.

Así, este Instituto considera que el Sujeto Obligado debe de entregar parte de la información solicitada, esto conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Transparencia, que prevé:

“Artículo 5. La interpretación de esta Ley, se hará conforme a los postulados de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, los Tratados y Convenios Internacionales en la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicanos, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. Se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tengan datos personales o información reservada.”

De la misma forma, los párrafos quinto y sexto del apartado Considerando de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, señala que:

“...Que la información existente en los archivos de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los reglamentos respectivos y los presentes lineamientos, será pública y sólo podrá clasificarse como reservada o confidencial en los supuestos previstos en los ordenamientos mencionados, y

Que para facilitar el acceso a la información, al clasificarla, los sujetos obligados deberán privilegiar el principio de máxima publicidad, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y generar versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, ha tenido a bien expedir los siguientes:..”

En este sentido, si bien la Secretaría de Seguridad Pública considera que la información solicitada es clasificada como reservada, también lo es que para cumplir con el principio de máxima publicidad consagrada en la Constitución Política del País, así como en las leyes de la materia, debe de proporcionar una versión pública de documentos que contengan información que tenga ese carácter, o bien, proporcionar la información que de acuerdo a lo analizado en renglones anteriores no tiene dicho carácter de reservada.

Por todo lo anterior, este Consejo General considera procedente declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio expresado, revocar parcialmente la respuesta y ordenar al Sujeto Obligado a que entregue la información respecto al monto del parque vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública del año dos mil cuatro a la fecha, así como el monto del mantenimiento del mismo; así como le indique los estudios de mercado si contara con ellos, y si existió licitación, invitación o adjudicación directa en la adquisición de los vehículos.

Respecto a las características de los vehículos y factura de los mismos, se confirma la respuesta otorgada, en virtud de ser considerada como información reservada.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción V, 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE Y SE ORDENA** al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el Considerando Cuarto de este fallo, entregue la información respecto al monto del parque vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública del año dos mil cuatro a la fecha, así como el monto del mantenimiento del mismo; así como le indique los estudios de mercado si contara con ellos, y si existió licitación, invitación o adjudicación directa en la adquisición de los vehículos.

Respecto a las características de los vehículos y factura de los mismos, se confirma la respuesta otorgada, en virtud de ser considerada como información reservada.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto

sobre ese acto. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente C. XXXXXXXXXXXXXXXX; archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares Comisionado Presidente y Dr. Raúl Ávila Ortiz Comisionado y Ponente, asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CONSTE. RÚBRICAS ILEGIBLES. -----